



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 61

91814/2012

AGUINDA SALAZAR MARIA C/ CHEVRON CORPORATION
S/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, *6* de noviembre de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Por presentado y parte en el carácter invocado a mérito de la delegación de poder según instrumento de fs. 221/228 debidamente legalizado; y por constituido el domicilio procesal en la calle Ing. Butty n° 275, piso 12° de esta Ciudad.

II.- En virtud de los términos del exhorto de fs. 1/4, presentaciones del requirente de las medidas y resoluciones consecuentes que le sirven de antecedente de fs. 201/206 y 215/220, todo ello debidamente legalizado; de conformidad con lo previsto por los arts. 2, inc. b, 3, 10 y 13 de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares aprobada mediante ley 22.921, por no resultar contrarias al orden público local (conf. art. 12) y haberse cumplido en lo pertinente con los recaudos de los arts. 14 y 15 de la citada Convención, corresponde dar curso a la presente rogatoria de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios de la República del Ecuador, librada en los autos "María Aguinda y otros c/Chevron Corporation (antes Texaco)" (Expte. n° 002-2003).

III.- En su mérito y de acuerdo con el requerimiento de los puntos A), B), C), D), E) y F) del exhorto, resoluciones que le sirven de antecedente y peticiones consecuentes del interesado, pero **en uso asimismo de la facultad contemplada por el art. 204 del Código Procesal con la limitación que se impondrá, a fin de no impedir el giro total de la sociedad afectada (conf. art. 3 de la Convención)**, hasta alcanzar la suma de U\$\$ 19.021.552.000 o su equivalente en pesos según la cotización oficial de mercado, tipo

vendedor, al momento de la efectivización de la medida, trábese **embargo** sobre los siguientes bienes y con los alcances que se establecen en cada caso:

1.-) sobre la **totalidad de las cuotas sociales que CDC ApS e Ing. Norberto Priú S.R.L. tengan a su nombre en Chevron Argentina S.R.L.; y**

2.-) sobre la **totalidad de las cuotas sociales que CDC ApS y CDHC ApS tengan a su nombre en Ing. Norberto Priú S.R.L.**

Con la aclaración de que **en ambos casos el embargo comprende** todos los derechos económicos asociados a las cuotas sociales entre los cuales quedan incluidos:

a) las cuotas sociales que CDC ApS, Ing. Norberto Priú S.R.L. y/o CDHC ApS tengan derecho a recibir y que fueren emitidas como consecuencia del canje, suscripción de capital, ejercicio de los derechos de preferencia y/o de acrecer, cuotas suplementarias a ser emitidas de acuerdo a lo previsto en el art. 151 de la ley 19.550, capitalización de aportes irrevocables, de reservas legales o facultativas, de revalúos, estado de resultados acumulados u otras distribuciones de cuotas liberadas, distribución de dividendos en cuotas, o bien por fusión o escisión de CDC ApS, Ing. Norberto Priú S.R.L. y/o CDHC ApS, por una nueva emisión de cuotas en reemplazo de las cuotas actuales de CDC ApS, Ing. Norberto Priú SRL y/o CDHC ApS y por cualquier otro mecanismo que involucre cualquier forma de reestructuración societaria o una transformación de CDC ApS, Ing. Norberto Priú S.R.L. y/o CDHC ApS, en cuyo caso el embargo alcanzará a las acciones o a cualquier título de partición que reemplace las cuotas sociales, y/o por cualquier otra causa o circunstancia, siendo la enumeración expuesta meramente ejemplificativa;



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 61

b) cualquier monto o importe pagadero y/o entregado a CDC ApS , Ing. Norberto Priú S.R.L. y/o CDHC ApS en virtud de cualquier reducción y/o reintegro de capital social de aportes irrevocables, de primas de emisión o fusión y de cualquier cuenta patrimonial, del rescate, amortización y/o reembolso total o parcial de las cuotas sociales, o en concepto de distribución del remanente de bienes de cualquier tipo por haberse resuelto la liquidación de CDC ApS, Ing. Norberto Priú S.R.L. y/o CDHC ApS; y

c) cualquier monto o importe pagadero y/o entregado a CDC ApS, Ing. Norberto Priú S.R.L. y/o CDHC ApS en virtud de cualquier pago de dividendos en efectivo que realice CDC ApS , Ing. Norberto Priú S.R.L. y/o CDHC ApS con respecto a las cuotas sociales.

A los fines de la anotación de la medida líbrese **oficio a la Inspección General de Justicia** con los recaudos de estilo; y comuníquese asimismo mediante **oficio a las sociedades involucradas**. Háganse constar las personas autorizadas a correr con sus diligenciamientos y que dentro de los cinco (5) días de recibido el oficio deberán comunicar a este juzgado que se ha tomado nota de la medida o en su caso las causas que imposibiliten su anotación, bajo apercibimiento en el caso de las sociedades de aplicarle “astreintes” por cada día de retardo y en caso de silencio (arts. 666 bis cód. civ. y 37 cód. proc.).

3.-) sobre las **cuentas de cualquier tipo que Chevron Argentina S.R.L. posea abiertas en entidades financieras** de esta República Argentina, pero **limitándose el embargo al 40% de los fondos que existan en la actualidad o que ingresen en el futuro en dichas cuentas**, debiéndose mantener inmovilizados en las respectivas entidades bancarias por orden de este Tribunal hasta que se decida su destino. A tal fin líbrese oficio con los recaudos de estilo al **Banco Central de la República Argentina**, para que por su intermedio se comuniqué la medida a todas las entidades adheridas al

sistema, las que deberán informar a este juzgado dentro de los cinco (5) días de recibida la comunicación de la autoridad de aplicación, si se ha tomado nota de la medida, los bienes y el monto sobre los que recayó. Hágase constar la persona autorizada a correr con su diligenciamiento.

4.-) sobre el **cuarenta por ciento (40%) de todos los importes que Chevron Argentina S.R.L. tenga a percibir** con motivo de sus operaciones de venta de hidrocarburos, ya realizadas o a realizarse en el futuro, de las siguientes empresas: **a) YPF S.A., b) Shell Cía. Arg. de Petróleo S.A., c) Esso Petrolera Argentina S.R.L y d) Petrobas Argentina S.A.**, los que deberán ser retenidos hasta nueva orden. A tal fin líbrense sendos **oficios a los Sres. Presidentes de las empresas indicadas**, con los recaudos de estilo y los autorizados para su diligenciamiento en los domicilios que se denuncian en el escrito a despacho, haciéndoles saber que dentro de los cinco (5) días de recibido el oficio deberán comunicar a este juzgado el cumplimiento de la medida y el monto involucrado en cada caso o las causas que imposibiliten su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarles “astreintes” por cada día de retardo, en caso de silencio (arts. 666 bis cód. civ. y 37 cód. proc.).

5.-) sobre la **totalidad de los fondos que Chevron Argentina S.R.L. tenga a percibir en el juicio caratulado “Chevron Argentina S.R.L. c/Shell Argentina de Petróleo S.A. s/ordinario”** de trámite por ante el Juzgado nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 17, Secretaría nº 34; los que deberán quedar inmovilizados hasta que se decida su destino. A tal fin líbrense **oficio** de estilo haciéndose constar los autorizados para su diligenciamiento; Y

6.-) sobre la **totalidad de la participación accionaria de Chevron Argentina S.R.L. en Oleoductos del Valle S.A.** A tal fin líbrense **oficio al Sr. Presidente** de esta última empresa para que se



• Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 61

tome nota del embargo en el pertinente Libro de Registro de Acciones (art. 213 ley 19.550), haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días de recibido el oficio deberá comunicar a este juzgado el cumplimiento de la medida o en su caso las causas que imposibiliten su anotación, bajo apercibimiento de aplicarle “astreintes” por cada día de retardo y en caso de silencio (arts. 666 bis cód. civ. y 37 cód. proc.).

IV.- Se tiene presente el beneficio de gratuidad con que cuentan los reclamantes, según fue comunicado por el Sr. Juez requirente, en los términos del arts. 15 “in fine” de la Convención aplicable y a los fines previstos en el art. 200 inc. 2° del Código Procesal.

V.- En aquéllos casos en que el cumplimiento de la medida no comporte el conocimiento por la/s afectada/s, una vez efectivizada la medida deberá notificarse mediante cédula (conf. art. 198 cód. proc.).

VI.- Hágase saber al peticionario que en virtud de la naturaleza de las medidas requeridas no corresponde por el momento presuponer suma alguna para atender acrecidos, ni disponer por ahora la transferencia de los fondos; salvo requerimiento expreso del juez exhortante.

VII.- Resérvense las actuaciones en Secretaria, las que sólo podrán ser consultadas por las partes y sus autorizados; debiendo dejarse constancia de dicha circunstancia en toda comunicación que se libre en autos.

VIII.- Téngase presente los autorizados en el escrito a despacho, con los alcances dispuestos en el art. 134 del CPCC.

Adrián H. Elcuj Miranda

Juez subrogante